



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00202-00
Montería, Primero (1°) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, en atención a la remisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta, por estimar que carece de competencia para tramitarla. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Primero (1°) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00202-00
Ejecutante:	ADIS CARINA JULIO BENÍTEZ
Ejecutado:	FUNDACIÓN SOCIAL ABRIGANDO SUEÑOS representada legalmente por YEIMIS JUDITH PATERNINA PEREIRA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La presente demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de YEIMIS JUDITH PATERNINA PEREIRA por el incumplimiento del pago de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales, la que fue remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - (Reparto), porque concluyó que carece de la competencia general para tramitarla, en atención al factor general en los términos del numeral 5° del artículo 2 del C.P.T. y S.S., lo que fue cumplido a través de la Oficina de Apoyo Judicial asignándole el conocimiento del mismo a esta Judicatura.

Examinado el expediente, esta Judicatura del contenido de los documentos traídos como objeto de recaudo, observa que la obligación pretendida asciende a la suma de 6.600.000, lo que no radica la competencia a esta Judicatura sino a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales en los términos del artículo 12 C.P.T y S.S, toda vez que consagra lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los



negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”
(resaltado del Despacho)

Por consiguiente, encontramos que 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad, corresponden a VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.200.000), y como se indicó en precedencia lo pretendido por la parte actora a la presentación de la demanda – 14 de Agosto de 2023 – es inferior a ésta (Vide TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALSALACIVIL-FAMILIA-LABORAL DE MONTERIA-CORDOBA M.P MARCO TULIO BORJA PARADAS dentro del proceso ordinario laboral instaurado por JAIRO CARMELOGONZALEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES con Radicación N°23001310500520170018401, sentencias STL12840-2016, STL11567-2020 y STL2260-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral).

Bajo los anteriores presupuestos no aceptaremos los argumentos del Juzgado de origen, en consecuencia, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y en su lugar, no se planteará el conflicto negativo de competencia, sino que se ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales De Montería por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo de los artículos 90 y 139 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consideración a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **ADIS CARINA JULIO BENÍTEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **FUNDACIÓN SOCIAL ABRIGANDO SUEÑOS representada legalmente por YEIMIS JUDITH PATERNINA PEREIRA**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR SECRETARIA el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laboral de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd936ac3f7960bb39dd5133f201d4470647e2d015e37b51a0d1be5c9296685**

Documento generado en 01/09/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>